



Instituto Nacional Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ALFREDO DEL MAZO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/92/2017 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PAN/CG/94/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño parte del sentido del proyecto que fuera aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias en su Cuadragésima Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, celebrada el 21 de abril de 2017.

Si bien acompaño la improcedencia de la medida cautelar y la tutela preventiva solicitadas por MORENA, relativa al spot denominado "Informativo", atinente a un programa social de atención médica gratuita contra el cáncer implementado por el Gobierno del Estado de México, no acompaño la determinación de la mayoría de la comisión respecto de la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, por cuanto hace al promocional para radio y televisión denominado "CAMBIO PRI", con número de folios RV-00368/2017 y RA-00342/2017, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la campaña de Alfredo del Mazo Maza a la Gubernatura del Estado de México en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la Entidad.

La razón de mi disenso estriba en que estimo que la difusión del spot de campaña de manera simultánea a la difusión del spot del Gobierno del Estado de México, podría producir inequidad en la contienda electoral, a la luz de la similitud de una de las propuestas del promocional de campaña con la naturaleza y objeto del programa social del referido gobierno.



Instituto Nacional Electoral

Lo anterior es así, porque no obstante se cita en el proyecto la Jurisprudencia Electoral 2/2009¹, emitida por la pasada integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de febrero de 2009, que señala que los partidos políticos pueden hacer uso de la información relativa a los programas de gobierno en su propaganda política, considero que existen una serie de circunstancias que distinguen al caso concreto y lo alejan de las premisas que se tomaron en cuenta para la emisión de dicha jurisprudencia, es decir, considero que la misma no resulta aplicable por las particularidades del caso que describiré a continuación.

La jurisprudencia fue originada por la resolución de tres asuntos con número de expedientes SUP-RAP-15-2009, SUP-RAP-21-2009 y SUP-RAP-22-2009, promovidos en contra del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda fija relativa a espectaculares y lonas, en las que se hacía alusión a los colores y logotipo del mencionado partido, así como a logros de gobierno federal, y en específico, los resultados de un programa de gobierno, el Seguro Popular; de igual forma, la propaganda denunciada en dichos asuntos, fue colocada antes del inicio del período de precampaña, por lo que se denunciaba con ella supuestos actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en el caso concreto estamos ante propaganda de naturaleza distinta, que se realiza mediante medios masivos, en período de campaña, y donde una corresponde a una obligación de la autoridad, en este caso el Gobierno del Estado, al ejecutar un programa social relativo a salud, y la otra corresponde al ejercicio de un derecho de un candidato a través del Partido Político que lo postula. En este caso, considero además que las frases utilizadas en el spot del PRI, aluden expresamente y de forma intencional al mismo programa social que se difunde de forma legítima por el Gobierno del Estado de México, y se refiere a él como una promesa de campaña, en la que asegura a los potenciales votantes la permanencia o continuidad de dicho programa –entre otros- en caso de resultar vencedor en la elección.

¹ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, por mayoría de cinco votos



Instituto Nacional Electoral

Estas circunstancias, a mi juicio, brindan un matiz distinto al caso, y lo alejan de las premisas que la anterior integración de la Sala Superior consideró, antes de la reforma electoral de 2014, para emitir la citada Jurisprudencia que da sustento al proyecto.

Lo considero así, porque no nos encontramos ante un spot de un candidato que haga alusión a un anterior logro de gobierno que pueda coincidir con la ideología, principios o plataforma del primero, sino que nos encontramos ante un spot que llama específicamente a la población a votar por una opción política prometiendo la continuidad de un programa social que no solo se encuentra vigente de forma excepcional durante el período de campañas, sino que está siendo difundido de forma masiva en televisión y está siendo ejecutado por el gobierno de la misma Entidad Federativa en cuya elección el PRI participa, lo que tiene como consecuencia la posibilidad de generar **una doble difusión de la existencia de un programa social** que brinda gratuitamente atención médica contra el cáncer en el Estado de México, una por la vía del Gobierno del Estado, y otra por la vía del Candidato del PRI, **lo cual podría generar una posible inequidad a favor del candidato del PRI en la contienda, al generar un mayor posicionamiento a través de esta doble difusión en radio y televisión de una de las propuestas que lo identifican.**

Esta posibilidad que en el caso concreto se materializa, fue prevista por el otrora Magistrado Manuel González Oropeza, quien, en el expediente SUP-RAP-15/2009, se apartó de la mayoría que emitió la sentencia que dio origen a la Jurisprudencia 2/2009, al manifestar precisamente su preocupación por la posibilidad que una situación como la que hoy nos ocupa pudiera tener verificativo, como se cita a continuación:

*“En la realidad cotidiana de permitir que los partidos políticos usen las acciones del gobierno como propias para fines de propaganda y electorales, equivaldría a tener simultáneamente la difusión en los medios de comunicación social por parte de la administración pública de sus programas sociales y la propaganda política de un partido político promoviendo los mismos programas. Es decir, **se vulneraría el principio de equidad en el acceso a los tiempos de propaganda político-electoral, ya que dicho partido se vería también beneficiado por la difusión del gobierno.**”*



Instituto Nacional Electoral

Coincidiendo con el posicionamiento y criterio citado, considero que en el caso concreto sí nos encontramos ante una posible inequidad en el acceso a los tiempos de propaganda política, particularmente al acceso a la prerrogativa de radio y televisión, por lo que, en aras de salvaguardar la equidad en la contienda, considero que debía haberse decretado la procedencia de la medida cautelar para cesar la difusión del spot del PRI que guarda identidad con el promocional del Gobierno del Estado de México, en tanto esta circunstancia subsista.

Lo anterior no implica en ningún modo, a mi juicio, una restricción al candidato del PRI en relación al contenido de sus propuestas o plataforma, pero sí una imposibilidad, ante la ponderación de la autoridad entre su derecho y el principio de equidad, para darle difusión a esa propuesta en esos términos y bajo esas características particulares que puedan posicionarlo indebidamente frente a sus contrincantes.

Por lo anterior no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, apartándome de dicha determinación por lo que hace a lo relativo al spot denominado "CAMBIO PRI", pautado por el Partido Revolucionario Institucional para su Campaña a la Gubernatura en el Estado de México.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**